



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-52/2024

ACTOR: JOSÉ MANUEL PIZARRO SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que confirma la resolución² del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a José Manuel Pizarro Salas⁴, derivados de la organización de un evento y de la colocación de lonas y pinta de bardas.

***Palabras clave:** actos anticipados de campaña y/o precampaña, pinta de bardas, inoperancia.*

I. ANTECEDENTES⁵

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua.
3. **Denuncia.** El dos de enero, Juan Martín González Aguirre, en su calidad de ciudadano, denunció al actor por la presunta comisión de conductas que contravienen la normatividad electoral.

¹ Secretario De Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

² PES-025/2024

³ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable

⁴ En lo subsecuente, también será referido como el denunciado

⁵ Los cuales, salvo disposición en contrario corresponden al dos mil veinticuatro

4. **Certificación de ligas electrónicas.** El seis y dieciséis de enero, personal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶, dentro del procedimiento sancionador **IEE-PES-002/2024** realizó inspección del contenido de las publicaciones difundidas en seis ligas electrónicas aportadas por el denunciante.
5. **Certificación de propaganda denunciada.** El seis de enero, una funcionaria del Instituto local certificó la colocación de seis lonas y pinta de ocho bardas, en ubicaciones aportadas por el denunciante, de las que destacan la leyenda “#EsJMPizarro”.
6. **Certificación de propaganda denunciada.** El trece de enero, una funcionaria del Instituto local certificó la pinta de veintidós bardas, en ubicaciones aportadas por el denunciante.
7. **Admisión de la denuncia y negativa medidas cautelares.** El diecinueve de enero, el Instituto local admitió parcialmente la denuncia y ordenó desechar respecto a promoción personalizada y uso indebido de recurso públicos. Asimismo, al considerar que podía haber una participación activa y una posible responsabilidad conjunta, ordenó emplazar a MORENA al procedimiento.
8. En la misma fecha, se negaron las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
9. **Acuerdo plenario del Tribunal local.** El cuatro de marzo se dictó acuerdo plenario en el expediente PES-025/2024, por el que ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para efectos de reponer el procedimiento principal y el de las medidas cautelares.
10. **Acto impugnado (resolución del PES-025/2024).** Una vez que se repuso el procedimiento y quedó sustanciado, el veinte de mayo el tribunal local

⁶ En adelante, Instituto local



declaró existentes las infracciones atribuidas al actor, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

11. **Instancia federal.** El veintisiete de mayo, el actor presentó demanda contra la referida sentencia, por lo que se integró el juicio electoral **SG-JE-52/2024**, se turnó a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fue sustanciado y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos podrían vincularse con la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a un aspirante a Presidente Municipal en dicha entidad⁷.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia⁸ del juicio, en virtud de que se cumplen

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo primero, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

requisitos **formales**. Es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se emitió el veinte de mayo, en tanto que el actor fue notificado el veintitrés siguiente. La demanda se presentó el veintisiete de mayo, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

14. Asimismo, el actor tiene **legitimación e interés jurídico** para promover el juicio, ya que fue la parte denunciada en la instancia local y precisa que la resolución impugnada le causa agravio.
15. De igual modo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

16. **Agravio primero.** El actor señala que se viola su derecho a la impartición de justicia, pues no se acreditaron los actos anticipados de campaña, en términos de lo que dispone el artículo 3 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
17. Afirma que no quedó demostrada la existencia de actos anticipados de campaña y precampaña, porque para ello era necesario que, conforme a la interpretación del citado artículo, quedara acreditado el elemento subjetivo a que hace referencia la jurisprudencia 4/2018.
18. En ese sentido, afirma que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que exista algún llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, lo que en el caso no aconteció.



19. **Agravio segundo.** El actor considera que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución general.
20. El actor afirma que el tribunal local omitió respetar la garantía de legalidad, específicamente, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación, pues no demostró con suficiencia los motivos para sancionarlo.
21. Al respecto, sostiene que la responsable indebidamente señaló, mediante afirmaciones gratuitas y no probadas, que se colmaron los requisitos para tener por acreditada la infracción, de ahí que, ante la ausencia de una debida motivación, el acto no supera el escrutinio constitucional, al carecer de los elementos mínimos para que adquiera firmeza.

Respuesta

22. Los agravios son **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del tribunal local para tener por acreditada, en lo que aquí interesa, la existencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a José Manuel Pizarro Salas, mediante la organización de un evento y propaganda consistente en colocación de lonas y pinta de bardas.
23. En efecto, en la resolución impugnada, en un primer momento el tribunal local hizo una relación de los hechos denunciados, de las pruebas ofrecidas y desahogadas y de los actos que, conforme a ellas se demostraron.
24. Posteriormente, en su estudio de fondo se refirió al marco jurídico general y local que rige a los actos anticipados de precampaña y campaña, incluyendo el contenido del artículo 3 BIS de la ley electoral local, que indica el actor en su demanda.
25. Sobre el particular, la responsable razonó que el precepto en comento hace referencia a que los actos anticipados pueden desarrollarse bajo cualquier

modalidad y que la expresión “*cualquier modalidad*” se debe entender como el medio de comunicación a través del que se lleva a cabo la comunicación, mediante el cual se realiza la difusión de las expresiones que contienen el llamamiento al voto. Señaló que se pueden incluir: lonas, bardas, espectaculares, radio, televisión, internet y medios impresos.

26. Asimismo, invocó diversos criterios jurisprudenciales que la Sala Superior ha establecido para distinguir cuando un anuncio o promocional contiene algún llamado a votar en contra o a favor de alguna candidatura o fuerza política y a los elementos —personal, temporal y subjetivo— que deben configurarse para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.
27. En cuanto al elemento subjetivo, destacó precisamente el contenido de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** y posteriormente realizó algunas precisiones en materia de propaganda política y electoral, así como respecto a la equidad en la contienda.
28. Posteriormente, analizó en particular los hechos que se tuvieron por acreditados y, por cuanto hace al **evento realizado el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**, una vez precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, analizó los citados elementos personal, temporal y subjetivo.
29. Asimismo, consideró oportuno desarrollar el test contextual de equivalencia, con base en los distintos indicios enmarcados en el contexto de la frase y los hechos objeto de la denuncia, y analizó la trascendencia de los hechos denunciados, conforme a la jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN**



ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

30. Conforme a lo anterior, determinó que sí se actualizaba la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña.
31. Por cuanto hace a la **propaganda en pinta de bardas y lonas**, realizó igualmente un estudio sobre los elementos personal, temporal y subjetivo y en cuanto a este último elemento valoró si las manifestaciones resultaban explícitas o inequívocas o si en el caso se advirtió la existencia de algún equivalente funcional.
32. De igual modo, analizó si los mensajes trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si valorados en su contexto pudieran afectar la equidad en la contienda, al encontrarse en publicados en diversos puntos del municipio.
33. Al respecto, destacó que si bien las frases no denotaron un llamamiento expreso al voto, puesto que no utilizó expresiones como “*vota por*”, “*elige*” “*apoya a*”, entre otras; lo cierto era que mediante los equivalentes funcionales sí tuvo por acreditada la solicitud de apoyo al hoy actor, en el proceso interno de selección de candidatura de MORENA para la elección de presidente municipal de Guachochi y que los hechos sí trascendieron a la ciudadanía, por lo que concluyó que sí existió la infracción.
34. Finalmente, respecto del spot de radio que fue materia de denuncia, una vez analizado el contenido, determinó que no contenía algún mensaje de índole político-electoral, al referirse a la promoción de un negocio comercial de computación y telefonía celular, propiedad del denunciado.
35. Todas estas consideraciones que expuso la responsable, y que la llevaron a tener por acreditada la infracción, debe seguir rigiendo el sentido del fallo, pues la parte actora omite controvertirlas, no son desvirtuadas de

ninguna forma por las manifestaciones genéricas del actor. Es decir, el actor se limita a afirmar que no se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña, conforme a la interpretación gramatical del artículo 3 BIS, de la Ley electoral local y que no se acreditó el elemento subjetivo, a partir de la citada jurisprudencia 4/2018; lo cual es insuficiente para revocar el fallo.

36. Tampoco resultan eficaces para superar los razonamientos y fundamentos expuestos por el tribunal local, las manifestaciones del actor, consistentes en que no cumplió con la debida fundamentación y motivación, pues en ningún caso ataca frontalmente dichas consideraciones, de manera que siguen rigiendo el acto.

37. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**⁹; así como la Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 81/2002 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹⁰, y la jurisprudencia I.6o.C. J/20, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA;”**¹¹

Por lo expuesto y fundado, es que esta Sala Regional

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

¹⁰ visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.